



CUT: 87424-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1309-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 87424-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana – Clase B, instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante escrito S/N de fecha 28.06.2021 la señora Carmen Lisbeth Robatty de Moquillaza solicita la intervención de la Administración Local de Agua Ica, y denuncia al señor Juan Orellana Hernández por el hecho de haber borrado el canal de riego denominado L2 Hernández II, perjudicando la servidumbre la cual sirve para regar sus predios agrícolas. En atención a ello, mediante Carta N° 0612-2021-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 12.07.2021 La Administración Local de Agua Ica, remite el expediente de la queja a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B a fin de que tome las acciones correspondientes, de acuerdo a sus competencias, conforme lo dispone la Ley de Organizaciones de Usuarios Ley N° 30157 y su reglamento Artículo 5° inciso d) *“Presentar reclamos ante la organización de usuarios de Agua por los servicios brindados, los que serán resueltos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles;*

Que, la Administración Local de Agua Ica, realizó una verificación técnica de campo el día 30.04.2024, en el sector Barrio Los Mendoza, distrito de Tate, provincia de Ica, región de Ica, con la finalidad de constatar la restitución del canal L2 Hernández; procediendo a realizar un recorrido, desde el primer punto de las coordenadas (UTM WGS 84): 424,895mE – 8’435,855mN, se pudo apreciar que aun el canal no había sido restituído a su estado anterior, no ubicándose a ninguna usuario al momento de la diligencia, precisando que donde se a borrado el canal, viene siendo utilizado como camino peatonal;

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado **Informe Técnico N° 0038-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP**, de fecha 10.05.2024, la Administración Local de Agua Ica, señala que de acuerdo a la solicitud presentada por la señora Carmen Lisbeth Robatty de Moquillaza y de la verificación técnica de campo, por la que se ha constatado que no se ha dado solución a la solicitud presentada, se puede determinar que la La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, ha infringido la Ley de Organizaciones de Usuarios Ley N° 30157 y el **Artículo 111°** “Relacionado a la transparencia de la gestión institucional”, **inciso d)** “Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios de agua del sector o subsector hidráulico a su cargo. Verificándose en el RADA que la señora Carmen Lisbeth Robatty de Moquillaza, es usuaria de La Comisión de Usuarios de cuarto sub sector de riego la Achirana, ámbito de La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B; concluyendo que se presume la existe de una supuesta infracción por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B – Ley de Organizaciones de Usuarios Ley N° 30157 y el **Artículo 111°** relacionado a la transparencia de la gestión institucional, **inciso d)** “Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios de agua del sector o subsector hidráulico a su cargo. Recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B;

Que, mediante Notificación N° 0017-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 10.05.2024, válidamente emplazada, la Administración Local de Agua Ica, comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción al artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, concediéndolo un plazo de cinco (5) días para que formule su descargo;

Que, con Oficio N° 071-2024-JUSHMA-P de fecha 22.05.2024, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, a través de su presidente, Arturo Noé Ramos Liendo, informa que el predio con UC 10113, se encuentra registrado a nombre de la señora Julia Mendoza Mendoza, quien viene haciendo uso del agua por el L1 La Piedra de

Matta, conforme indica el régimen de licencia. Asimismo, adjunta a su oficio documentos de las acciones realizadas respecto al borrado del Lateral de Segundo Orden L2 Hernández II, en la Comisión de Usuarios de Cuarto Sub Sector Hidráulico; en los que se concluye que el lateral de riego Hernández ha sido borrado en toda su sección incluyendo el talud de faja marginal de un tramo de 60 metros, quedando la parte baja en un estado original. El que ha realizado el borrado del lateral L2 Hernández II, es el señor Juan Orellana Mendoza desconociendo los motivos, sugiriendo se le notifique para lo fines correspondientes;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0053-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.I/AJMP** de fecha 03.06.2024, la Administración Local de Agua Ica, a Administración Local de Agua Ica, respecto a los argumentos señalados por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, refiere que, de evaluado los descargos realizado por el Consejo Directivo de La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, plasmados en los informes técnicos adjuntos se advierte, que los hechos materia de la presente denuncia persisten, por lo que se ha incumplido con lo que dispone la Ley de Organizaciones de Usuarios Ley N° 30157 y el Artículo 111° "Relacionado a la transparencia de la gestión institucional", **inciso d)** "Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios de agua del sector o subsector hidráulico a su cargo. Concluyendo que la infracción cometida por el Consejo Directivo de La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, califica como GRAVE, por lo dispuesto en la Ley de Organizaciones de Usuarios Ley N° 30157 y el Artículo 111° "Relacionado a la transparencia de la gestión institucional", **inciso d)** "Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios de agua del sector o subsector hidráulico a su cargo. Recomendando una multa de Dos Punto Cinco (2.5) UIT y como medida complementaria que el Consejo Directivo de La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, aplique lo que dispone el reglamento de Operadores de la Infraestructura Hidráulica RJ N° 155 -2020 ANA Artículo 5° Artículo Inciso c) "Notificar a quien cauce daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, fijándole un plazo en caso de incumplimiento del operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño, en el Recibo Único para el uso del agua, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes";

Que, mediante Notificación N° 0173-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 05.07.2024, se pone en conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, el Informe Final de Instrucción emitido por la Administración Local de Agua Ica, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; en respuesta a la cual la investigada presenta sus descargos mediante documento de fecha 16.07.2024, señalando:

- a. Que, por el lateral de riego I2 Hernández, venían regando tres (3) usuarios con licencia de riego que son el predio con UC 10113 a nombre de la señora Julia Mendoza Mendoza; el UC 10145 a nombre de Teresa Vicenta Nieto Orellana y el predio con UC 10108 a nombre de Teresa Haydee Orellana de Nieto. Ahora bien, el Lateral de Riego L2 Hernández, se encuentra borrado y cercado con palos y alambre en ambas márgenes y viene siendo utilizado como camino peatonal. Siendo ello así, no es del todo exacto afirmar que los hechos materia de denuncia persistan, que, puesto el supuesto perjuicio es contra quien viene conduciendo el predio con UC 10113, hecho que no se presenta, ya que el predio se viene regando con normalidad.
- b. Respecto a la infracción que habría incurrido el Consejo Directivo, se tiene que el reglamento de la ley 29338 en su artículo 66° define al Usuario de Agua como toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua, resulta evidente quien debería plantear o presentar cualquier tipo

de denuncia es el titular del derecho o quien legalmente tiene legitimidad para hacerlo y en el caso concreto la denunciante no es la titular del derecho. En ese orden de ideas siendo que la infracción a la que se refiere el Art. 111° Inc. d) de la Ley de Organizaciones de Usuarios – Ley N° 30157 recae estrictamente sobre las reclamaciones de los derechos de los usuarios de agua.

- c. Sin perjuicio de lo indicado, procederemos a restituir el Lateral de Riego L2 Hernández II a la brevedad, en coordinación con el Ministerio Público y demás, cumpliendo con informar a la Autoridad Nacional del Agua.

Conforme a lo mencionado, solicita se tenga por realizado su descargo y se proceda al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo con el numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Inc.	Criterio	Descripción	Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No aplica	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No aplica	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se ha podido determinar dicho criterio.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana Clase B, no ha cumplido con brindar atención a la queja formulada por el usuario de agua, respecto al borrado del canal de riego denominado L2 Hernández incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el Art. 111° Inc. d) de la Ley N° 30157 y su reglamento.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No aplica	---	---	---
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No aplica	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de lo actuado y de los descargos efectuados se advierte que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, no ha logrado desvirtuar el

hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, atendiendo que conforme a los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, ha quedado evidenciado que no ha cumplido con atender y brindar solución a la queja presentada por la señora Carmen Lisbeth Robatty de Moquillaza, respecto al borrado del canal de Riego denominado L2 Hernández II, ubicado en el sector Mendoza, distrito de Tate, provincia de Ica, región de Ica, pese al tiempo transcurrido; máxime si conforme se ha advertido en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), la administrada, se encuentra registrada como Usuaría del Cuarto Subsector de Riego La Achirana, ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, con lo que queda desvirtuado el argumento señalado por el presidente de la JUSHMA, en sus descargos, señalando que no es titular de un derecho de agua y por tanto, no es una usuaria de agua; muy por el contrario tiene legitimidad para accionar. En este sentido, conforme a la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Ica, se ha podido advertir que los hechos materia de la presente denuncia persisten, por lo que se ha incumplido con lo que dispone la Ley de Organizaciones de Usuarios - Ley N° 30157 y el Artículo 111° "Relacionado a la transparencia de la gestión institucional", **inciso d)** "Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios de agua del sector o subsector hidráulico a su cargo. De acuerdo a lo expuesto, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que sancione a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B; por la infracción contenida en el literal d) del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua; respecto a Infracciones relacionadas a la Transparencia de la Gestión Institucional, establece que las Juntas de Usuarios, incurren en infracción relacionadas a la transparencia de la gestión institucional, específicamente por: (...) d) Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios del sector o subsector hidráulico a su cargo;

Que, mediante Informe Legal N° 0408-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo con las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, con la imposición de una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por Infracciones relacionadas a la Transparencia de la Gestión Institucional, artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, literal d) Incumplir con atender dentro de los treinta (30) días hábiles las reclamaciones de los usuarios del sector o subsector hidráulico a su cargo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2015- MINAGRI, en concordancia con el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la

presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, en un plazo perentorio de quince (15) días calendario de notificada la presente resolución, realice las acciones correspondientes, con la finalidad de brindarle atención a la reclamación de la usuaria de agua, señora Carmen Lisbeth Robatty de Moquillaza, respecto al borrado del canal de Riego denominado L2 Hernández II, ubicado en el sector Mendoza, distrito de Tate, provincia de Ica, región de Ica. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor La Achirana - Clase B, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA